

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO 1348/1968, de 12 de junio, por el que se amplía con un Vocal representante del Ministerio de Asuntos Exteriores la composición de la Comisión Interministerial para la Ordenación Alimentaria.

Siendo necesario coordinar de forma efectiva cuantos asuntos en el orden internacional se plantean tanto en el ámbito del Codex Alimentarius Mundi como en el de asistencia a las reuniones internacionales de temas alimentarios, resulta conveniente ampliar la composición de la Comisión Interministerial para la Ordenación Alimentaria, creada por Decreto mil seiscientos sesenta y cuatro/mil novecientos sesenta y seis, de dieciséis de junio con un representante del Ministerio de Asuntos Exteriores.

En su virtud, a propuesta del Vicepresidente del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día treinta y uno de mayo de mil novecientos sesenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo único.—La composición de la Comisión Interministerial para la Ordenación Alimentaria, regulada por el artículo segundo del Decreto mil seiscientos sesenta y cuatro/mil novecientos sesenta y seis de dieciséis de junio, se amplía con un Vocal representante del Ministerio de Asuntos Exteriores.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a doce de junio de mil novecientos sesenta y ocho

FRANCISCO FRANCO

El Vicepresidente del Gobierno,
LUIS CARRERO BLANCO

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 15 de junio de 1968 por la que se desarrolla el artículo 50 de la Ley de Presupuestos.

Ilustrísimos señores:

El artículo 50 de la Ley 5/1968, de 5 de abril, por la que se aprueban los Presupuestos Generales del Estado, establece que el Ministerio de Hacienda dictará las disposiciones necesarias para la mejor aplicación de las normas contenidas en el mismo referentes a la cesión a los deudores originarios o, en su defecto, a sus herederos forzosos de los inmuebles adjudicados a la Hacienda Pública en pago de débitos.

En cumplimiento de dicho precepto, este Ministerio tiene a bien disponer:

Primero.—Las personas que se consideren con derecho a la cesión de los inmuebles a que se refiere el artículo 50 de la Ley 5/1968, de 5 de abril, incoarán el oportuno expediente ante las Delegaciones de este Ministerio en las provincias donde radiquen aquéllos, acompañando a la solicitud, que se presentará por cuadruplicado y con descripción del emplazamiento y linderos de los inmuebles, los títulos que, según los casos, les legitimen para formular la petición.

Segundo.—La Delegación de Hacienda remitirá un ejemplar de la solicitud a cada una de las Delegaciones de los Ministerios de la Vivienda, Industria e Información y Turismo para que emitan informe sobre la posible afectación de los inmuebles solicitados por zonas de reserva urbana o de crecimiento industrial o turístico de núcleos de población.

Tercero.—Formulada la oportuna propuesta por la Sección de Patrimonio y emitido informe por la Intervención de Hacienda y por la Abogacía del Estado, se enviarán copias de una y otros a la Dirección General del Patrimonio del Estado. Si este Centro directivo no reclama el expediente dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la recepción de dichas copias, el Delegado de Hacienda resolverá de acuerdo con la propuesta emitida.

Cuarto.—El pago del precio se efectuará dentro de los treinta días siguientes a la notificación del acto administrativo aprobatorio de la cesión.

Quinto.—Por las Secciones del Patrimonio del Estado de las respectivas Delegaciones de Hacienda se expedirá, para su entrega a los interesados en el expediente, certificación del acuerdo adoptado, a efectos de inscripción o inmatriculación en el Registro de la Propiedad, según los casos, de las fincas cedidas.

Sexto.—Las fincas cedidas se incluirán de oficio a nombre de los adjudicatarios en los documentos cobratorios de la contribución territorial.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 15 de junio de 1968.

ESPINOSA SAN MARTIN

Ilmos. Sres. Interventor general de la Administración del Estado, Director general del Patrimonio del Estado y Director general del Tesoro y Presupuestos.

ORDEN de 17 de junio de 1968 por la que se regula la intervención en los recintos aduaneros de Organismos y Servicios no dependientes de este Ministerio en la importación de mercancías y se dictan normas sobre la tramitación de los documentos de despacho en estos casos.

Ilustrísimo señor:

Con el fin de regular la actuación dentro de los recintos aduaneros de Servicios y Organismos no dependientes de este Ministerio y a fin de establecer el trámite que en estos casos deben seguir los documentos de despacho, así como, por otro lado, para determinar los efectos que para las Aduanas han de tener los dictámenes que para su intervención expidan aquellos Servicios y Organismos.

Este Ministerio ha acordado disponer lo siguiente:

1.º Cuando la importación de una mercancía esté condicionada al reconocimiento previo de cualquier Organismo o Servicio no dependiente de este Ministerio, la tramitación del despacho se someterá a las condiciones siguientes:

a) El consignatario de la mercancía solicitará la oportuna autorización de la Aduana para que por los citados Organismos y Servicios pueda procederse a la inspección de la mercancía y, en su caso, a la extracción de muestras. Esta petición no podrá tramitarse en tanto no esté admitida la puntualización de la declaración de adeudo y se formulará en escrito independiente de ésta.

b) La solicitud de despacho de la mercancía, como trámite obligado para su realización, no podrá ser formulada ni admitida por la Aduana sin que previamente haya quedado unido al documento de despacho la certificación o documento expedido por el Organismo o Servicio Inspector en que conste la autorización para la importación de aquélla.

2.º Los dictámenes que a dicho efecto se emitan por los expresados Organismos y Servicios solamente vincularán a las Aduanas en relación con la autorización o denegación de entra-